

CAPITULO XIII.

SE CONSIDERAN EN PARTICULAR LAS ESCEPCIONES  
DE RECONVENCION Y COMPENSACION.

Bajo el nombre de mútua peticion, se comprenden las dos escepciones perentorias que marca este título, y que por tener una naturaleza especial necesitan ser tratadas aparte. Comenzaremos por la reconvencion.

Se llama reconvencion el pedimento que el demandado, vista la demanda del actor, pone tambien por su parte. De manera que la reconvencion deberá interponerse en la misma contestacion de la demanda; tanto mas, cuanto que es una escepcion perentoria. He aquí un escrito de reconvencion, para que se comprenda mejor:

“Señor juez tantos, etc.

“Angel S., en la demanda promovida contra mí por D. Estévan M. sobre pesos, y contestando el traslado que se me ha corrido, digo: que es muy fuera del caso la demanda de mi contrario, y que me sorprende cómo la haya podido intentar precisamente cuando estábamos á punto de concluir un arreglo extrajudicial para cortar nuestras diferencias. Pero ya que el Sr. S., prescindiendo de este con-

venio, ha dado un paso hácia un litigio que nos puede ser gravoso á ambos, contestaré la demanda que me hace de mil y quinientos pesos, reconviniéndole y poniéndole tambien formal demanda, como lo hago ante usted, por la cantidad de cinco mil pesos que me debe, segun consta de las dos escrituras que acompaño, y que van marcadas con los números 1 y 2; de cuyas escrituras aparece, que hace dos años vendí una casa á mi contrario, y aun me debe la parte restante del precio que ahora le reconvengo.

“No dudo que la rectitud de usted se servirá declarar que D. Estévan M. debe retirar su demanda de mil y quinientos pesos, y pagarme los cinco mil pesos que he mencionado. Por tanto,

“A usted suplico, etc.”

El lugar y la fecha de letra.

Firma del que reconviene.

Firma del abogado.

De este escrito se corre traslado al actor, y como constituye una nueva demanda, el actor contestará dentro de seis dias; de su contestacion se correrá traslado al primer demandado, que tendrá otros seis dias. (Art. 337 de la ley de 29 de Noviembre de 1858). Se citará luego á junta, se recibirá el negocio á prueba y se sentenciará, por

último, debiendo abrazar ambos negocios la sentencia, pues la reconvenccion tiene el privilegio de seguirse juntamente con el negocio principal, y terminarse á un tiempo con él.

Y desde luego se ve, por lo dicho, que el mismo juez que conocia en el negocio principal, es competente para conocer de la reconvenccion que se pone en él, siendo esta la única escepcion de la regla general de que el actor debe seguir el fuero del reo, lo cual han establecido las leyes, en obsequio del bien público, y para disminuir en lo posible el número de pleitos, siendo éste un beneficio que tambien redunda en obsequio de las partes, que pagarán menos gastos y tendrán sus derechos arreglados de una manera mas espedita. (Ley 4, tít. 10, p. 6; y ley 32, tít. 2, p. 3). De modo, que cuando hay fueros, el clérigo que demandó á un lego ante un juez secular, está obligado á responder la reconvenccion que le haya hecho el lego ante el mismo juez. (Ley 57, tít. 6, p. 1); y al contrario, el lego que demandó á un clérigo ante el juez eclesiástico, responderá allí tambien la reconvenccion que se le haga por dicho clérigo. Debe tenerse presente, sin embargo, que la reconvenccion quita el privilegio de la persona, pero no el de la causa: de modo que por esta razon el lego no puede reconvenir al clérigo en causa espiritual ó anexa

á ella, ni en delito cometido por el clérigo contra el lego, aunque lo intente civilmente. Tampoco podrá reconvenir el lego al clérigo cuando aquel haya injuriado á éste con el objeto de reconvenirle.

Si el actor no contesta á la reconvenccion, el demandado no tiene obligacion de contestar á la demanda, pues debe ser igual la condicion de ambos. (Ley 4, tít. 10 y ley 32, tít. 2, p. 3.)

Mucho se parece la reconvenccion á la compensacion, pero tienen algunas diferencias notables: es la primera y principal, que por la compensacion se confiesa la deuda, y nó por la reconvenccion, de manera que cuando hay duda en dicha deuda, lo mejor es alegar la reconvenccion: es la segunda, que por la compensacion no puede reclamarse mas que hasta una cantidad equivalente á la que se demanda, y por la reconvenccion puede reclamarse mucho mas; de manera, que el que haya sido vencido en la compensacion, puede intentar la reconvenccion en segunda instancia, pero no al contrario: que la compensacion tiene solo lugar en cosas fungibles y de una misma especie y calidad, y la reconvenccion en todas y aun de distintas especies y calidades. Conviene las dos escepciones en que ambas prorogan la jurisdiccion del juez, constituyendo la única escepcion de la regla, tantas veces

P. 11.

citada, de que el actor debe seguir el fuero del reo, y en que ambas se siguen y sentencian juntamente con el negocio principal, sin que obste—como dice Escriche—el que si el negocio principal está claro á su término y la escepcion nó, ó al contrario, se resuelva uno primero y se siga el otro, pues de todas maneras van juntos hasta donde es posible.

Al marcar las diferencias que hay entre la reconvention y la compensacion, dijimos que quien haya sido vencido en primera instancia en la compensacion, puede oponer en segunda instancia la reconvention, aunque no al contrario; y he asentado antes que las escepciones de reconvention y compensacion, como perentorias deberán oponerse en primera instancia y dentro del término de los nueve dias de la contestacion de la demanda. Esta especie de contrariedad que se nota entre ambas doctrinas, se explica fácilmente diciendo que puesta la escepcion de compensacion en primera instancia y declarada nula, el que pidió compensacion puede presentar en apoyo de su reconvention escritura pública en segunda instancia, con el juramento de no haberla tenido antes, y entonces valdrá la reconvention, siguiéndose en esto la doctrina general de la materia de prueba en segunda instancia, pues es visto que en este tiempo se admite

la prueba de escritura pública con el juramento indicado. Esta inteligencia deberá tener, en mi concepto, la disposicion canónica, (cap. 3 de Rescriptis in sexto, y la ley 1, tít. 7, lib. 11 de la Nov. Rec.,) en que se dispone que la reconvention pueda presentarse en cualquier estado del pleito.

Con las diferencias que he explicado, queda determinada la naturaleza de la compensacion: debe ponerse en la contestacion de la demanda, como que es perentoria y es preciso que recaiga sobre cosas fungibles é iguales en especie, y sin esceder en cantidad, aunque ésta puede ser menos, y entonces se rebajará tan solo la cantidad equivalente, pero no puede ser mas, porque entonces tomará el carácter de reconvention. He aquí un escrito de compensacion, para que se comprenda mejor:

Señor juez tantos, etc.

“Angel F., en la demanda promovida contra mí por D. Lucas V., sobre dos mil pesos que le adeudo, y contestando al traslado que de aquella se me ha corrido, ante usted, etc., digo: que dicha demanda es del todo inconducente é inútil, pues debiéndome D. Lucas V. una cantidad de dos mil pesos, importe de una partida de mulas que le vendí, como consta todo por la escritura del contrato celebrado

á fines del año pasado, y cuya escritura debidamente acompaño, resulta compensada una deuda con otra; y así pido que se sirva usted declararlo, condenando á la otra parte en las costas y perjuicios por haber en ella notoria temeridad.

A usted pido, etc."

El lugar y la fecha de letra.

Firma del que pide la compensacion.      Firma del abogado.

Los trámites que corre esta escepcion, son los mismos que para la reconvention.

Hemos dicho ó indicado, que para la compensacion es preciso que las cantidades estén líquidas, y si no lo estuvieren por de pronto, se liquidarán dentro del término de prueba, sin que haya necesidad de formarse artículo previo para dicha liquidacion. Tambien en la reconvention se liquidarán las cantidades, si las hay, en el término espresado.

Suelen decir algunos, que la reconvention no es una verdadera escepcion, puesto que, cuando se reconviene, por ejemplo, una cosa distinta de la que se demanda, no excluye la accion, sino que lo único que hace es que los dos juicios se siguen en uno. Sin embargo, si se examina bien la naturaleza de la reconvention, se verá que las mas veces, aunque es cierto que al principio no excluye la accion, pero al pronunciarse la sentencia resulta en

los mas casos una especie de compensacion en que se refunden las dos acciones, quedando ambas destruidas, ó solo parte de una de ellas. Así, por ejemplo, si el actor demandó mil pesos, y el demandado le reconvinó cuatro caballos, esta reconvention se admite, se siguen las dos acciones en un mismo juicio y por los trámites dichos, se considera en la prueba el valor de los caballos, y en la sentencia se decide que de aquellos mil pesos, si se deben, se descuenten el valor de los caballos, ó que si éstos valen mas, se descuenten de su valor los mil pesos, quedando condenado el litigante que no hubiere satisfecho del todo su deuda, á pagar el resto de ella.

Si tratándose de un juicio ordinario, se pone una reconvention fundada en instrumento ejecutivo, no se cambia el juicio ordinario en ejecutivo, sino que sigue con su primera naturaleza, entendiéndose que se ha renunciado el beneficio de la via ejecutiva. De manera que no puede alegarse en el juicio ordinario una reconvention que exija un juicio incompatible, sin sujetar este juicio incompatible á los trámites del ordinario. Así, por ejemplo, si alguno tratándose de un juicio ordinario, reconviene con despojo, se entiende que sujeta dicho despojo á los trámites ordinarios, puesto que uno de los requisitos de la reconvention, es que se siga y se sentencie juntamente con el negocio principal.

En el comodato y en el depósito se alega una reconvenccion que se llama retencion: así, v. g., si el comodante ó deponente reclaman su cosa al comodatario y depositario, y no han pagado los gastos hechos en la cosa, estos dos últimos pueden reconvenir á los primeros los dichos gastos, pidiendo la retencion de la cosa.

#### CAPITULO XIV.

##### DE LA FORMACION DE LOS AUTOS EN CUADERNOS.

Parece ya oportuno decir la manera con que deben tenerse los escritos y documentos que se van presentando en el juicio, pues una de las cosas que contribuyen á la pronta expedicion de los negocios, es la buena distribucion de sus constancias, cuya colocacion ordenada facilita en estremo la administracion de justicia.

En la práctica, y en atencion al auto acordado de la antigua audiencia de Méjico, de 10 de Junio de 1720, se acostumbra dividir los escritos y datos de los negocios, por cuadernos: uno que se llama principal ó corriente, y que contiene los escritos de las partes, los documentos en que ellos se fundan, las notificaciones hechas á las dichas partes y lo que éstas han contestado, así como los autos y sentencias que hayan recaído sobre dichos escri-

tos, los alegatos de bien probado y la sentencia definitiva. Hay otro cuaderno que se llama de pruebas, para cada una de las partes, pues deben estar separadas las que alega cada cual, y en este cuaderno están reunidos los documentos é informaciones que cada uno de los interesados presenta en apoyo de su defensa.

Cuando hay varias juntas en el negocio, tambien puede formarse un cuaderno que se llame de juntas. En los incidentes ó artículos que se siguen por cuerda separada, como una tercería por ejemplo, se usa tambien de cuadernos separados, que tienen por título un breve resúmen de su contenido.

Los cuadernos mencionados deben estar bien cosidos, para que los documentos que ellos contienen no estén en riesgo de perderse; deben tener sus títulos en la carátula, segun la materia de que tratan, y bajo del título se pondrá el nombre del juez que conoce del negocio, y el del escribano. Arriba del título se pondrá el año en que comienza el cuaderno. Todas las fojas deben estar numeradas, tanto para que así se pueda saber cuando se estraía alguna, quanto para poder citar los puntos que se discuten en los diversos escritos. Cada foja tiene dos caras, el frente y la vuelta, de modo que cuando se cite alguna, hay que añadir á cuál de estas dos caras pertenece el punto citado.

Esta division en cuadernos de los materiales de un juicio es muy natural, pues la mayor parte de los negocios traen consigo documentos y escritos tan numerosos, que no serian manuales si se fueran á reunir en un solo volúmen. Estos son los cuadernos que se forman en la primera instancia de los negocios, y luego veremos los que se forman nuevamente en la segunda.

Los cuadernos en general toman su nombre genérico, segun la materia de que se trata en ellos. Se llama espediente un cuaderno, solo ó compuesto, que trata de cosas relativas á la hacienda pública. Se llaman autos los cuadernos en que se ventilan puntos civiles; y se llama causa ó proceso el cuaderno en que se trata de un negocio criminal. Es preciso tener bien presentes estas distinciones y no confundirlas.

## CAPITULO XV.

### ¿QUE ES ARTICULO?

Se llama artículo en el juicio la cuestion ó disputa que se promueve sobre algun punto que es incidental del negocio principal, ó sobre la direccion del juicio que se sigue.

Segun sea la naturaleza del artículo, así suspende ó nó el curso del negocio principal: en el primer caso se decide préviamente; en el segundo se en-

tabla y sigue sin perjuicio de aquel. En el primer caso se suele usar de esta fórmula: "Sobre que formo artículo y pido prévio especial pronunciamiento." En el segundo caso se usa siempre de esta otra: "Corriendo este punto por cuaderno y cuerda separada." La misma naturaleza del artículo da á conocer cuál pedimento deba hacerse; así por ejemplo, la escepcion de falta de personalidad, es un artículo que necesita prévio especial pronunciamiento, y la de informacion de insolvencia, ó una tercería, serán de las que corran por cuaderno y cuerda separada.

Acerca de la sustanciacion y enumeracion de los artículos que haya en el juicio, hemos explicado ya su mayor parte, cuando se trató de las escepciones dilatorias, puesto que cada una de ellas es un verdadero artículo.

Los abogados deben procurar, en prueba de la buena fe con que han de sostener el derecho de sus clientes, no oponer artículos inútiles ó poco conducentes en el curso de los negocios, pues quien está dilatando mas y mas el término de la conclusion del asunto, es porque teme la sentencia; y es de advertir que los jueces regulan tambien la temeridad de los litigantes á quienes condenan en las costas, por los enredos y complicaciones que se han hecho en el curso del juicio.

CAPITULO XVI.

DE LOS DIAS FERIADOS, DE LOS PLAZOS Ó DILACIONES Y DE LA ACUSACION DE REBELDIA.

Se llaman dias feriados los que se destinan para celebrar las fiestas, ya religiosas, ya civiles, ó de utilidad comun. Ejemplo de los primeros son los domingos y otros dias en que celebra la Iglesia sus santos principales: ejemplo de los segundos son las festividades nacionales con que se celebra el recuerdo de nuestra independenciam; y ejemplo de los terceros son los dias de descanso que se conceden á los empleados en la administracion de justicia, para que tomen aliento en sus tareas. (LL. 34, 36 y 37, tít. 2, P. 3.)

En todos estos dias no se puede actuar comunemente; pero hay casos urgentes en que está permitido el hacerlo, y tales son: el nombrar un tutor ó el remover al sospechoso; atender á la madre que ha quedado embarazada despues de la muerte del marido y que pide alimentos; en los juicios sumarisimos; en la apertura de un testamento, y en las cosas que son de utilidad comun. Antiguamente era necesario habilitar estos dias cuando era preciso trabajar en ellos, pero hoy ya no lo es segun el

art. 549 de la última ley de 29 de Noviembre de 1858.

Los dias feriados que llaman vacaciones, se reducen á los de carnestolendas hasta el miércoles de ceniza inclusive, la semana santa, contando desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua, y la Pascua de Navidad, hasta el primero de Enero siguiente; á los cuales no tenemos que añadir por nuestras leyes mas que el dia 16 de Setiembre, espresamente esceptuado en el decreto de 29 de Mayo de 1829, en el que se previene que se trabaje siempre en las oficinas y tribunales de la federacion, á no ser que lo impida alguna causa legal. (L. 6, tít. 2, lib. 4 de la N.; decreto de 29 y circular de Marzo de 1789.)

No faltan autores que se opongan á estas vacaciones que se conceden á los empleados en la administracion de justicia; pero dichos autores creen que dicha administracion queda paralizada en virtud de dichas vacaciones, y no es así, puesto que los tribunales se ejercitan entonces en los negocios que no admiten espera.

Se llaman plazos, dilaciones ó términos dilatorios, los que se conceden á las partes para que presenten sus escritos ó ejecuten alguna diligencia judicial. Parece escusado detallar aquí los diversos plazos ó términos que hay en el juicio, cuando los

vamos considerando de un modo tan claro, al explicar cada trámite del negocio.

El art. 559 de la ley de 29 de Noviembre citada, declara que todos los términos legales se cuenten de momento á momento. Solo se entienden perentorios é improrogables los que espresamente designa como tales la ley; los demás pueden prorogarse por los jueces una sola vez con causa justa, y en todos se escluirán los dias festivos y aquellos en que vacan los tribunales. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviera dentro de veinte y cuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado. (Art. 557 de la misma ley.)

El escrito en que se acusa rebeldía, es poco mas ó menos del modo siguiente:

“Fulano de tal, en los autos tales y cuales, ante usted, salvas las protestas oportunas, digo: que mi contrario el Sr. D. N., tomó desde el dia tantos de tal mes los autos para hacer tal cosa; y habiendo pasado ya el término dentro del cual debiera hacerlo, y no habiéndolo hecho, le acuso rebeldía en toda forma, y pido á usted que, teniéndola por acusada, le mande sacar los autos con apremio y costas.

A usted suplico, etc. El lugar y la fecha de letra.

(Este escrito no necesita firma de abogado como dije antes.)

El apremio consiste en que vaya el ejecutor á exigir los autos al procurador que es el responsable de ellos.

## CAPITULO XVII.

### DE LA REPLICA Y DUPLICA Y DE LAS JUNTAS

Ya no están en uso en el dia los escritos de réplica y dúplica, pues el art. 337 de la ley de 29 de Noviembre de 1853, ordena que solo habrá lugar á la réplica y dúplica cuando el demandado interponga mútua peticion ó reconvenccion, en cuyo caso se correrá traslado á cada parte, por seis dias.

Presentado el escrito de contestacion, ó concluido el término de prueba, segun al juez pareciere conveniente, citará á las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en el primer caso, en debate verbal, fijen con claridad y precision el punto cuestionado, y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva. (Art. 336 de la misma ley.)

De manera que hoy, presentada al juez la contestacion de la demanda, no deberá mandar que se

corra traslado como antes, sino que pondrá su auto en estos términos: "Para los efectos del art. 337 de la última ley de administración de justicia, cítese á junta para tal dia."

La citada junta, ordenada ya por la ley de 16 de Diciembre de 1853 ha venido á simplificar los trámites del juicio ordinario, pues con ella se suplieron los escritos de réplica y dúplica que habia antes y que no eran mas que repeticiones de la demanda y contestacion.

Esta junta á que se cita despues de la contestacion de la demanda, es de la misma naturaleza de todas las demás juntas; y por lo mismo, al hablar de ella aquí, diremos algo sobre las juntas en general.

Los jueces tienen obligacion de procurar por todos los medios posibles, el que se eviten y corten amistosamente los pleitos, y de aquí el origen de las juntas. De manera que la junta podria definirse: la reunion de los interesados en un juicio, en la que el juez que la preside procura avenir á las partes y cortar por este medio el litigio. Cuando se trata de un punto de derecho es casi escusada la junta, pues como dice muy bien el Sr. Peña y Peña, las mas veces no producirá sino acaloradas discusiones. Pero cuando se trata de hechos, la junta puede producir muy buenos resultados.

Hay negocios en que son indispensables las juntas: en el juicio civil ordinario ya hemos visto que la ordena terminantemente la ley, ó despues de la contestacion de la demanda, ó concluida la prueba; y son asimismo necesarias las juntas cuando es preciso dictar providencias de comun acuerdo de varios interesados, ó cuando hay que decretar providencias económicas que no admiten demora, y que de otra manera demandarian costosas dilaciones, como aseguramiento de bienes, cobro de dependencias, nombramiento de síndicos para un concurso, etc. Y hay casos en que se celebra junta aun cuando alguna de las partes lo resista, como sucede en aquellos que están expresos por la ley, como en el juicio ordinario, para el que está mandado espresamente, y en los negocios de esperas y quitas, para los que la ley previene tambien que los acreedores se junten en uno para acordar lo que convenga; y tambien las que los jueces mandan tener para averiguar la verdad de los hechos, pues para ellos siempre está abierto el término de prueba.

Las juntas por lo regular solo se admiten en primera instancia. Concurren á la junta: el juez del negocio como presidente, las partes con sus patronos, y el escribano que la autoriza. Lo que pasa en la junta, y el resultado último, se asientan

por escrito en los autos, en forma de una acta que firman al pié todos los concurrentes para su constancia y cumplimiento.

En el juicio civil ordinario, de que estamos tratando, la junta tiene uno de dos objetos: ó que se fijen los hechos sobre que debe recaer la prueba, si se trata de un punto de hecho y no puede haber avenimiento, ó que se determine el negocio para sentencia si se trata de un punto de derecho.

He aquí un ejemplo de lo que puede pasar en una junta de juicio ordinario, y del acta que se levanta:

“En la ciudad de tal y en tal fecha, reunidos en la casa del Sr. juez tantos de letras de esta capital, D. N., los señores D. Víctor N. con su patrono el Lic. D. Juan N., por una parte, y por la otra los Sres. D. Jorge Z. y su patrono el Lic. D. Diego C.; vistos los autos sobre declaracion del verdadero sentido de una cláusula de escritura pública, y leida al Sr. N. la contestacion dada por el Sr. Z. á la demanda del primero, el Sr. juez tomó la palabra y dijo: que aquella junta como lo esperaba, tendria muy buenos efectos puesto que se trataba precisamente de un punto que podia quedar fijado sin necesidad de pasar mas adelante en el juicio, y además que la ilustracion de los

señores litigantes que estaban allí presentes, se conformarian sin duda con entrar en una avenencia que ahorrándoles muchos disgustos y pasos cortase de raíz el litigio. Continuó diciendo el señor juez que el arreglo que se presentaba mas naturalmente en el degocio, era que el Sr. Z., puesto que habia ofrecido pagar voluntariamente los réditos del capital de que habla la escritura, por anualidades adelantadas, no habia inconveniente en que las siguiera pagando así, y mas faltando ya poco tiempo para terminarse el contrato; que de este pago adelantado no se sigue perjuicio alguno al Sr. Z., para quien es indiferente pagar adelantada ó vencida una cantidad que para él es tan corta, atendiendo al crédito de su casa; por último, que ya era para el Sr. Z. un punto de honor el pagar las anualidades adelantadas, puesto que así lo habia ofrecido voluntariamente. Oidas estas razones y este avenimiento propuesto por el señor juez, el patrono del Sr. Z., despues de hablar un momento con éste, dijo que se conformaba con el avenimiento propuesto, pero que no le parecia justo el pagar costas por su parte. El señor juez propuso entonces que se pagaran por mitad, y ambos interesados quedaron conformes, terminando así esta junta, que firmaron las partes con el señor juez, de lo que doy fe.”

(Aquí siguen las firmas de las partes con sus patronos, el juez y el escribano.)

Es preciso que fijen los estudiantes su atencion en el esmero con que el juez debe proponer cuantos medios de avenencia sean posibles para cortar el litigio. A veces sucede que, en los negocios en que parecia mas dificil un arreglo, tiene el juez tal tino para elegir los medios de avenimiento, los presenta de una manera tan halagüeña y propicia á ambos litigantes; les describe tan bien la mejor suerte que tendrían si no siguieran adelante en el litigio que amenaza ser reñido y costoso, no solo á los intereses, sino á la salud, por los mil disgustos que se originan en los pleitos; todo esto, repito, lo hace el juez á veces con tal tino, que los interesados en el negocio no pueden menos de aceptar un avenimiento que presenta semejantes ventajas, terminando así un pleito que ofrece tantos disgustos.

### CAPÍTULO XVIII.

#### DE LAS PRUEBAS.

Para tratar de una materia tan estensa é importante como la de pruebas, es preciso fijar el método mas sencillo; y en tal virtud, comienzo por establecer cuatro partes que abrazarán todo el capítulo: 1.ª Qué cosa es prueba y quién debe

probar.—2.ª Qué pruebas pueden presentarse en juicio.—3.ª De qué manera se han de presentar en juicio esas pruebas.—4.ª Dentro de qué término se deben rendir las pruebas.

#### PRIMERA PARTE.

##### Qué cosa es prueba y quién debe probar.

Se llama prueba la averiguacion que se hace en juicio cuando hay duda acerca de cuál de los litigantes tiene de su parte la razon. De manera que en general puede decirse que las pruebas del juicio versan unas sobre la demanda ó accion del actor, y otras sobre la contestacion ó excepciones del demandado. La anterior definicion está conforme con las leyes 1, 2 y 3, tít. 14, P. 3.

Por regla general toca probar al actor, que es quien afirma, pero hay veces que tambien al que niega incumbe la obligacion de probar, siempre que su negativa envuelva una afirmacion. La negativa puede ser de derecho, de calidad y de hecho: la primera consiste en negar la conformidad de alguna cosa con lo que está mandado por la ley, como cuando uno niega la fuerza de un instrumento, alegando que no contiene las solemnidades que para él se requieren, ó cuando niega que otro pueda ser juez, abogado, testigo, apoderado, etc., por carecer de las circunstancias que